



Exp: 19-000453-0007-CO

Res. N° 2019001814

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del uno de febrero de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-000453-0007-CO**, interpuesto por **SILVIA PATRICIA RUIZ VILLALOBOS**, cédula de identidad **0204550179**, contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.-**

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 17:24 horas del 12 de enero de 2019, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela y manifiesta que desde hace más de un año tiene dolor en el hombro derecho, situación que le dificulta la realización de su trabajo. Por lo anterior, acudió al Equipo Básico de Atención Integral en Salud (EBAIS) Altos de Poás donde se le diagnosticó artrosis en hombro derecho y se le dio una referencia para ultrasonido y valoración ortopédica para el hospital recurrido. Indica que al solicitar las citas correspondientes, estas le fueron programadas para el 21 de febrero de 2019. Reclama que después de casi 9 meses de espera, a inicio del mes de enero del año en curso, se le contactó para comunicarle que sus citas fueron trasladadas para el 20 de setiembre de 2021. Alega que el plazo que ahora debe esperar para las citas de interés es desproporcionado, irrazonable y violatorio de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de las 15:12 horas del 15 de enero de 2019, se dio curso al proceso, y se solicitó informe al Director Médico, al Jefe del Servicio de

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

Radiología y al Jefe del Servicio de Ortopedia, todos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 16:39 horas del 18 de enero de 2019, informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, que en el oficio RIM-0023-19, emitido por la Dra. Tatiana Dormond Montaña, Coordinadora del Servicio de Radiología e Imágenes Médicas, se indicó que se programó cita a la recurrente para realizarle unas radiografías de hombro, para el 21 de febrero de 2019 a las 11:00 a.m. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 16:39 horas del 18 de enero de 2019, informa bajo juramento Tatiana Dormond Montaña, en su condición de Coordinadora del Servicio de Radiología e Imágenes Médicas del Hospital San Rafael de Alajuela, que la cita de la tutelada en ese servicio se mantiene para el 21 de febrero de 2019 a las 11:00 a.m. Indica que el cambio que se le realizó a la recurrente para el 2021 fue directamente en el servicio de ortopedia y no en rayos X.

5.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 15:44 horas del 22 de enero de 2019, informa bajo juramento Vladimir Castro Dubón, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela. Manifiesta que se desconoce el grado de prioridad y la descripción clínica de la patología con que se solicitó la cita, pero es posible que no estuviese señalado como "urgente" por lo que se brindó a cupo y a Consulta Externa. Agrega que ese servicio desconoce el motivo del traslado de las citas a mayor plazo, posiblemente sea por migración a nuevos sistemas informáticos.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- La recurrente manifiesta que acudió al Ebais Altos de Poás, donde le diagnosticaron artrosis en hombro derecho, por lo que fue referida a los Servicios de Radiología y Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela, donde le asignaron citas para el 21 de febrero de 2019. Sin embargo, acusa que a inicios del mes de enero del presente año, se le contactó para comunicarle que las citas fueron reprogramadas para el 20 de setiembre de 2021. Por lo expuesto, estima lesionado su derecho a la salud.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La recurrente tiene 49 años de edad (ver página web del Tribunal Supremo de Elecciones).
- b) En fecha indeterminada, a la tutelada se le asignó cita en el Servicio de Radiología del Hospital San Rafael de Alajuela, para el 21 de febrero de 2019, a fin de realizarle unas radiografías de hombro (ver prueba aportada e informe rendido bajo juramento).
- c) El 26 de abril de 2018, a la recurrente se le programó cita en el Servicio de Ortopedia del hospital recurrido, para el 21 de febrero de 2019 (ver prueba aportada).
- d) La cita de la recurrente en el Servicio de Ortopedia se trasladó para el 2021, sin especificarse día (ver informe rendido bajo juramento).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación
EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- RESPECTO AL SERVICIO DE RADIOLOGÍA. En el caso bajo estudio, la Sala tiene por acreditado que a la recurrente se le programó una cita en el Servicio de Radiología del nosocomio recurrido, para el 21 de febrero de 2019, a fin de realizarle unas radiografías de hombro. Según lo informado bajo juramento por la coordinadora de ese servicio, esa cita aún se mantiene en la fecha originalmente prevista. Así las cosas, se descarta la lesión al derecho a la salud acusado. Ergo, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

V.- RESPECTO AL SERVICIO DE ORTOPEDIA. De la prueba aportada al expediente, se tiene por demostrado que el 26 de abril de 2018, a la recurrente se le programó cita en el Servicio de Ortopedia del hospital recurrido, para el 21 de febrero de 2019. Sin embargo, por algún motivo que no se desprende de los elementos disponibles en autos, se le trasladó para el año 2021 -sin especificarse un día concreto. Al respecto, estima este Tribunal que la situación expuesta es contraria a los derechos fundamentales de la recurrente y configura una lesión al derecho a la salud y a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Del estudio del expediente se denota que la tutelada ya había sido sometida a un plazo de espera desproporcional, nueve meses; aunado a ello, la autoridad recurrida reprogramó la cita para un periodo de espera adicional de casi dos años, lo cual es irracional y afecta el derecho a la salud de la recurrente. Así las cosas, es desproporcional que se someta a un plazo de espera tan extenso, que se agravó con la ocasión de la reprogramación de la cita. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el amparo, a fin de que en un plazo no mayor a 3 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, la recurrente sea valorada en el Servicio de Ortopedia del hospital recurrido.

VI.- Razones adicionales de la Magistrada Esquivel Rodríguez: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

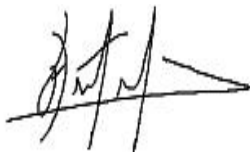
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

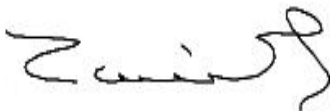
Se declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y Vladimir Castro Dubón, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que la recurrente **SILVIA PATRICIA RUIZ VILLALOBOS, cédula de identidad 0204550179**, sea valorada en el Servicio de Ortopedia de ese nosocomio dentro del plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

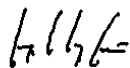
de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Francisco Pérez Gutiérrez y Vladimir Castro Dubón, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.
Presidente



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.

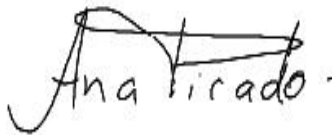


Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



ZDVNN80MB8E61

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-000453-0007-CO

San José, 11/02/2019 07:59:00.-

Notificando: SILVIA PATRICIA DE JESUS RUIZ VILLALOBOS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 01/02/2019 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-000453-0007-CO

San José, 11/02/2019 07:59:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 01/02/2019 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

'ACTA_NC:RPT

(P)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-001789

ALAJUELA, a las 10:00 hrs del 11 FEB. 2019

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 19-000453-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del primero de febrero de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1312-215

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____



ACTA_NC:RPT

P

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-001790

ALAJUELA, a las 9:50 hrs del 11 FEB. 2019

Sector: 14

Notificando: CASTRO DUBON VLADIMIR

Expediente: 19-000453-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del primero de febrero de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 16070257

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-000453-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **SILVIA PATRICIA DE JESÚS RUÍZ VILLALOBOS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532569083.



HPCXCMKM08Y61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-000453-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 28/11/2023 07:04:58

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

510490700

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
532569083	19/000453	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 28/11/2023 07:04:58**